



CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se anexó memorial suscrito por la apoderada general de la Sociedad Pra Group Colombia Holding SAS, mediante el cual solicita dar trámite a la Cesión de Derechos de crédito presentada por BBVA y en favor de la sociedad demandante y en consecuencia proceder con su reconocimiento. Sin embargo revisado el expediente, así como el correo electrónico del despacho y el aplicativo dispuesto por el centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales no se encuentra la mentada Cesión. *(Ver anexo 13 Cd ppal.)*

De otro lado, se allegó memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora en el que solicita se disponga la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas de embargo por cuanto el demandado canceló la totalidad de la obligación. *(Ver anexo 14 ibídem.)*

A su turno, se comunica que dentro del proceso fue decretada la medida de embargo y secuestro de los derechos de dominio que en común y proindiviso en un porcentaje del 25% ostenta el demandado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-8332, sin embargo la inscripción del embargo fue improcedente por cuanto se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor. *(Ver anexo 03 C2 Medidas).*

Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes ni dinero consignados para este proceso.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2021-00424

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Sociedad Para Group Colombia Holding S.A.S.**, en contra del señor **Alexander Parrales Arango**.

II. CONSIDERACIONES

La vocera judicial de la parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita la terminación del presente proceso, dado que el referido demandado realizó el pago total de la obligación;



El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si “*antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo decretada, no obstante, no hay lugar a librar oficios para comunicar el levantamiento de dicha cautela, en tanto que la misma resultó improcedente.

Frente a la petición que se presenta por quien afirma ser la apoderada general de la sociedad demandante, el despacho no encuentra fundamentos para resolver lo pedido, pues no obra ninguna cesión en el expediente; aunado a que no se aporta el poder anunciado, y además auscultado el pagaré aportado al proceso, el mismo fue endosado fue por el Banco de Occidente a la Sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S., sin que existiera intervención del Banco BBVA.

Dicho en otras palabras, este judicial atisba que la señora Diana Patricia Vásquez Narváez, se ha equivocado de juzgado al radicar el referido memorial, pues, en primer lugar, el banco BBVA no es parte; y, en segundo término, lejos está este despacho de calificarse de moroso, tal como se pregona por la solicitante.

Ahora, teniendo en cuenta que no existen dineros consignados a favor del presente proceso, no hay lugar a ordenar ninguna devolución. Por último, se dispondrá reanudar el trámite, teniendo en cuenta lo acordado por las partes en el escrito del 8 de abril de 2022; y, el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S.**, frente a señor **Alexander Parrales Arango**.

SEGUNDO: TERMINAR por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo, promovido por la **Sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S.**, en contra del señor **Alexander Parrales Arango**, conforme al artículo 461 del C.G.P.



TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada, sin que haya lugar a librar oficio de cancelación de la cautela, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e244e6abce5b9a9f164a00251e8406527a1e44d93f582bd86ee76bcfa6025800**

Documento generado en 31/05/2022 06:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>